HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Puntos Constitucionales le fueron turnadas para su estudio y dictamen, las Iniciativas de reformas a la Constitución Política Local presentadas por el C. Diputado Adán Soria Ramírez en sesión de fecha 15 de febrero de 2017; por el Diputado Luis Enrique Benítez Ojeda presentada en la segunda sesión celebrada el día 16 de febrero de 2017; la presentada por los integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática de fecha 8 de marzo del año corriente; por los integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática presentada en la sesión de 15 de marzo de 2017; presentada por el Diputado Adán Soria Ramírez en la sesión de 15 de marzo de 2017; presentada por el Diputado Gerardo Villarreal Solís en la sesión de fecha 22 de marzo de 2017; por los CC. Diputados José Antonio Ochoa Rodríguez y Silvia Patricia Jiménez Delgado de fecha 14 de junio de 2017; la presentada por el Diputado Adán Soria Ramírez presentada en fecha 21 de junio de 2017;la presentada por la C. Diputada Alma Marina Vitela Rodríguez presentada en fecha 21 de junio de 2017; por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 93 fracción I, fracción I del artículo 120, 183, 184, 187, 188, y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente dictamen, con base en lo siguiente:

DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS

a).- La iniciativa planteada por el Diputado Adán Soria Ramírez presentada en fecha 15 de febrero de 2017 tiene como intención disminuir el número de integrantes del Congreso del Estado, precisando que:

… se compondrá de veinte diputados electos en su totalidad cada tres años en los términos de esta Constitución y de la ley…

De los veinte diputados, quince serán electos bajo el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y cinco bajo el principio de representación proporcional, mediante listas votadas en la circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado.

b).- La iniciativa presentada por el Diputado Luis Enrique Benítez Ojeda presentada en la segunda sesión de fecha 16 de febrero de 2017 propone la reducción de integrantes del Congreso del Estado en los siguientes términos:

El Congreso del Estado se compondrá de veinte diputados electos en su totalidad cada tres años en los términos de esta Constitución y de la ley, los diputados integrarán legislaturas.

De los veinte diputados, doce serán electos bajo el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y ocho bajo el principio de representación proporcional, mediante listas votadas en la circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado.

Ningún partido político podrá contar con más de doce diputados asignados por los dos principios de representación a que se refiere el párrafo anterior.

c).- Los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática en su iniciativa de fecha 8 de marzo del año corriente, en la cual proponen reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, plantean una nueva forma de financiamiento a los partidos políticos en los siguientes términos:

En nuestro país existe la gran polémica sobre el excesivo financiamiento público que reciben los partidos políticos, si bien es cierto esta instituciones políticas juegan un papel relevante en cualquier sociedad moderna, particularmente cuando se habla de la conformación de una verdadera democracia, existen una diversidad de opiniones que señalan que los partidos políticos son sumamente onerosos y que algunas de esta organizaciones políticas son auténticos negocios en beneficio exclusivo de sus dirigentes, a costa del erario público.

Ante dichas circunstancias económicas del país los ciudadanos exigen una revisión integral del modelo de financiamiento público a los partidos políticos. Disminuir el subsidio a los partidos políticos es un mandato ético y necesidad política, toda vez que las prerrogativas de los partidos políticos han crecido sustancialmente en las últimas tres décadas. Por todo lo anterior y retomando como base iniciativas de propuestas realizadas por Senadores de la Republica de nuestro partido político que han promovido distintas reformas y adiciones a la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos permitimos presentar iniciativa con proyecto de Decreto en la cual se plantea eliminar los fondos de financiamiento público para actividades ordinarias, actividades específicas (educación, capacitación, investigación socioeconómica y política y tareas editoriales), así como los subsidios postales y telegráficos, de modo que los partidos únicamente recibirán recursos públicos durante los procesos electorales federales y locales.

Estos recursos se reciben año con año, incluido aquél en el que se celebran elecciones y es independiente al que se les asigna para el sostenimiento de sus actividades tendientes a la obtención del voto.

De la misma manera la iniciativa, planeta modificar el sistema de doble financiamiento, federal y local, de los partidos políticos nacionales.

d).- Los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática en su iniciativa de fecha 15 de marzo del año corriente plantean la reducción de los tiempos de campaña así como la de los integrantes del Congreso Local en los siguientes términos:

Los tiempos de campañas no deberán exceder de cuarenta días, la ley fijará su duración; las precampañas no podrán prolongarse más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

El Congreso del Estado se compondrá de veinte diputados electos en su totalidad cada tres años en los términos de esta Constitución y de la ley, los

diputados integrarán legislaturas. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.

De los veinte diputados, once serán electos bajo el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y nueve bajo el principio de representación proporcional, mediante listas votadas en la circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado.

e).- La iniciativa presentada por el Diputado Adán Soria Ramírez en fecha 15 de marzo de 2017 plantea que en la integración del Congreso Local se integre a un representante de la comunidad migrante en el Estado bajo los siguientes términos:

De los veinticinco diputados, quince serán electos bajo el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y diez bajo el principio de representación proporcional, mediante listas votadas en la circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado. De estos últimos uno deberá tener al momento de la elección la calidad de migrante, el cual será asignado al partido político que obtenga el mayor porcentaje de votación en los términos que establezca la Ley.

f).- La iniciativa suscrita por el Diputado Gerardo Villarreal Solís plantea que los procesos de elección de los ayuntamientos sean desahogados en la misma fecha de la elección federal ordinaria, señalando en el régimen transitorio de la propuesta que los alcaldes que sean electos en el año 2019 duren en su encargo 2 años bajo los siguientes términos:

ARTÍCULO 63.- Las elecciones de Gobernador del Estado, diputados, e integrantes de los ayuntamientos se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. La jornada comicial tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda fecha que invariablemente deberá coincidir con la jornada de la elección federal ordinaria.

TRANSITORIOS

SEGUNDO. Los miembros de los ayuntamientos que resulten electos en el proceso electoral a verificarse en el año dos mil diecinueve, durarán en su cargo por única ocasión dos años.

TERCERO.- El periodo para el que serán electos los Presidentes Municipales quedara comprendido del 1 de septiembre del 2019 al 31 de Agosto del 2021.

g).- La iniciativa presentada por los Diputados José Antonio Ochoa Rodríguez y Silvia Patricia Jiménez Delgado, proponen normar la reelección en diputados e integrantes de los ayuntamientos en los siguientes términos:

Para el caso de diputados que aspiren a la elección consecutiva, deberán separarse del cargo cuando menos noventa días antes de la elección.

Para el caso de los integrantes de ayuntamientos que aspiren a la elección por un periodo adicional, deberán separarse del cargo por lo menos noventa días antes de la elección.

h).- La iniciativa presentada por el Diputado Adán Soria Ramírez en la sesión de fecha 21 de junio de 2017, se propone una nueva forma de financiamiento a los partidos políticos al tenor de lo siguiente:

La actual situación económica, política y social por la que atraviesa la región y nuestro país demanda urgentemente de parte de la sociedad la austeridad de los gobernantes de nuestro país y de su clase política. La sociedad nos percibe lejanos ante las necesidades de la población al ubicarnos en medio de privilegios y canonjías derivadas de la incesante corrupción, abuso del poder y tráfico de influencias en los últimos tiempos. No hace falta expedir más leyes y reglamentos, eso sobra. Lo que ha hecho y sigue haciendo falta es voluntad política para aplicar la ley.

La presente iniciativa tiene como único y firme propósito elevar la calidad de nuestro sistema político y democrático en aras de elevar la participación ciudadana en los asuntos públicos de su país. El hecho de vincular el financiamiento a los partidos políticos con la votación válida emitida generará los incentivos necesarios que para que los partidos políticos nacionales y estatales apuesten por que en cada elección postulen a los mejores ciudadanos de sus ciudades y regiones logrando contar después de la elección con los mejores representantes y funcionarios posibles.

El diseño constitucional y legal mexicano vigente mantiene en una zona de confort económica al sistema de partidos políticos al otorgárseles mayor cantidad de recursos para gasto burocrático que para el destinado a gasto electoral. El que no existan consecuencias jurídicas-electorales directas e inmediatas al financiamiento que obtienen, y que en razón de la actual fórmula es creciente

debido a la variable del número de integrantes del padrón, en nada abona a una profunda reflexión sobre el papel que nuestra Carta Magna les encomendó, y sí mucho en el mantenimiento de una burocracia partidaria institucionalizada.

i).- La iniciativa presentada por la Diputada Alma Marina Vitela Rodríguez 21 de junio de 2017, plantea establecer diversas reglas en materia de reelección para diputados e integrantes de los Ayuntamientos e integración del Tribunal Electoral del Estado, bajo el siguiente esquema:

I. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la candidatura común o coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato;

II. Los diputados que fueron electos mediante la figura de candidatura independiente, podrán postularse nuevamente cumpliendo con el mismo procedimiento para la obtención del apoyo ciudadano que prevé la ley; igualmente podrán ser postulados por un partido político, candidatura común o coalición, siempre que se hayan afiliado al partido que los postule o a algunos de los partidos que integran la candidatura común o coalición antes de la mitad de su mandato;

III. Deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad que esta Constitución establece;

IV. Los diputados que sean postulados por el principio de mayoría relativa deberán separase de su cargo por lo menos treinta días antes del inicio de las

precampañas. Los diputados que sean postulados por el principio de representación proporcional deberán separarse de su cargo previo al periodo de registro de candidatos establecido en la ley. En el caso de los diputados que fueron electos mediante la figura de candidatura independiente, deberán separarse del cargo previo a la manifestación de la intención de ser candidatos independientes;

V. La postulación a un periodo adicional de diputados, podrá hacerse de manera individual, por lo que no será obligatorio que se postule nuevamente la fórmula integra, y

VI. Ninguna postulación podrá contravenir el principio de paridad de género establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en esta Constitución.

Se integrará por cinco Magistrados, que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años, prorrogables por una sola ocasión. Serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Como puede observarse las iniciativas plantean reformas que impactan en la normatividad que regula las elecciones locales, tanto en tiempos de

campaña, en integración del Congreso Local, reelección legislativa y de ayuntamientos, entro otros temas.

Ahora bien, las reformas de la legislación electoral tienen un límite sobre el cuando realizarse, esto según lo que dispone la Constitución Política Federal en la siguiente porción normativa:

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.[1]

El contenido anterior es uno de los elementos de certeza que debe tener todo proceso electoral, ahora bien el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y derivado de la acción de inconstitucionalidad 87/2007, desataco el sentido de la expresión “modificaciones legales fundamentales”, precisando lo siguiente (el subrayado es nuestro):

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES", CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El citado precepto establece que las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos 90 días antes de que inicie el proceso

[1] Cuarto párrafo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

electoral en que vayan a aplicarse y durante el mismo no podrá haber "modificaciones legales fundamentales". Por otra parte, del procedimiento de creación de dicha norma, se advierte que la intención del Órgano Reformador al establecer tal prohibición fue que, en su caso, las normas en materia electoral pudieran impugnarse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que ésta resolviera las contiendas antes del inicio del proceso electoral correspondiente, garantizando así el principio de certeza que debe observarse en la materia; sin embargo, la previsión contenida en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no puede considerarse como tajante, toda vez que admite la realización de reformas a las disposiciones generales en materia electoral ya sea dentro del plazo de 90 días anteriores al inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse o una vez iniciado éste, con la limitante de que no constituyan "modificaciones legales fundamentales". En relación con esta expresión, aunque no fue el tema medular, este Alto Tribunal en la tesis P./J. 98/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1564, se refirió a dichas modificaciones como aquellas que alteran sustancialmente disposiciones que rigen o integran el marco legal aplicable al proceso electoral; en este orden, si las citadas modificaciones legislativas no son de naturaleza trascendental para el proceso electoral, por ser de carácter accesorio o de aplicación contingente, su realización dentro del proceso electoral no producirá su invalidez o, en su caso, la inaplicación al proceso correspondiente. Ahora bien, este Tribunal Constitucional estima pertinente definir claramente el alcance de la expresión "modificaciones legales fundamentales", pues de ello dependerá la determinación sobre si la ley electoral impugnada vulnera o no el precepto citado y, por ende, su inaplicabilidad o no para el proceso que ya hubiere

iniciado. Por tanto, una modificación a una ley electoral, sin importar su jerarquía normativa, será de carácter fundamental cuando tenga por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales. Así, las modificaciones legales no serán fundamentales, aun cuando se reformen preceptos que rigen el proceso electoral, si el acto legislativo no afecta los elementos rectores señalados, de forma que repercuta en las reglas a seguir durante el proceso electoral; por consiguiente, si las modificaciones tienen como única finalidad precisar y dar claridad a los supuestos normativos correspondientes desde su aspecto formal, la reforma no tendrá el carácter mencionado.

SEGUNDO.- Como fue anteriormente señalado, resulta claro que las iniciativas que se analizan constituyen "modificaciones legales fundamentales", y dado que el proceso electoral en nuestro Estado comienza el primer día del mes de noviembre del año anterior al de la elección y a la fecha de la expedición de este acuerdo, nos encontramos a menos de 90 días del inicio del proceso electoral por lo que la dictaminación en positivo de estas iniciativas se torna ilegal.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa no resulta procedente, por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO ACUERDA:

PRIMERO.- Se desestiman las iniciativas de reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano presentadas por por el C. Diputado Adán Soria Ramírez en sesión de fecha 15 de febrero de 2017; por el Diputado Luis Enrique Benítez Ojeda presentada en la segunda sesión celebrada el día 16 de febrero de 2017; la presentada por los integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática presentada en la sesión de 8 de marzo de 2017; la presentada por los integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática presentada en la sesión de 15 de marzo de 2017; presentada por el Diputado Adán Soria Ramírez en la sesión de 15 de marzo de 2017; presentada por el Diputado Gerardo Villarreal Solís en la sesión de fecha 22 de marzo de 2017; por los CC. Diputados José Antonio Ochoa Rodríguez y Silvia Patricia Jiménez Delgado de fecha 14 de junio de 2017; la presentada por el Diputado Adán Soria Ramírez de fecha 21 de junio de 2017; la presentada por la C. Diputada Alma Marina Vitela Rodríguez presentada en fecha 21 de junio de 2017, por los motivos expresados en los Considerandos del dictamen.

SEGUNDO. - Archívense los asuntos como concluidos.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 12 días del mes de diciembre del 2017.

LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
PRESIDENTE

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
SECRETARIO

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO
VOCAL

DIP. MAXIMILIANO SILERIO DÍAZ
VOCAL

DIP. ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR
VOCAL